

DECRETO N° 3122/75

Artículo 1°: Establécese como reglamento de la Ley N°597, modificada por la Ley N°1593, las disposiciones siguientes.

Artículo 2°: Se consideraran caminos afirmados o mejorados en general, todos aquellos cuyas calzadas contengan materiales incorporados, de calidad diferente al originario o hayan sido sometidos a un tratamiento de mejoramiento progresivo, que asegure el tránsito permanente en cualquier época del año.

Artículo 3°: A los efectos del inciso 2), artículo 1 de la Ley N°597, modificado por la Ley N°1593, se entenderá por costo de los caminos, todas las erogaciones que se realicen para la construcción de las obras, excluyendo las indemnizaciones que se efectúen por expropiación.
El costo de los caminos se determinara por tramos.

Artículo 4°: El costo de los puentes se distribuirá sobre toda la longitud del tramo. Si la liquidación se hace sobre una longitud menor a la de este, la incidencia deberá ser proporcional.

Artículo 5°: El costo de las calzadas de mejoramiento progresivo cuyo proceso de construcción se desarrolle en plazos largos, será calculado en base a la inversión a realizar en un periodo de cinco (5) años, a partir de la fecha de la habilitación de las obras.

Artículo 6°: Cuando el camino o parte de el se hubiere librado al servicio público sin determinar el costo, la Dirección de Vialidad Provincial lo hará en función de los antecedentes que obraren en su poder. Posteriormente se ajustara la liquidación al costo definitivo que resulte.

Artículo 7°: La Dirección de Vialidad Provincial requerirá con la debida anticipación a la Dirección Nacional de Vialidad, el costo de las obras que realice en la provincia y por las que se deba cobrar contribución de mejoras.

Artículo 8°: A los fines de la contribución de mejoras se consideraran inmuebles rurales los que se encuentren ubicados fuera de los límites de los ejidos municipales.

Artículo 9°: para determinar la proporción de la contribución a cargo de los propietarios se aplicara la siguiente formula:

$$m = c \times d \times s$$

donde: "m" es el momento del gravamen por contribución de mejoras expresados en pesos.

"c" es la constante de ruta dada en pesos sobre hectáreas por kilometro (\$/ha. km.)

$$c = \frac{\text{costo } (\$/\text{km.}) \times 0,30}{3000 \text{ (ha/km.} \times 7,5 \text{ km.)}}$$

Se toma para el calculo el treinta por ciento (30%) del costo por kilómetros, conforme al inciso 2) artículo 1), de la Ley N°597, modificado por la Ley N°1593.

"d" es la distancia de calculo, dada en kilómetros (km.)
(15 km. - x km.)

"s" superficie del inmueble afectado en hectáreas (ha)

"x" es la menor distancia del eje de la zona de camino al centro geométrico del inmueble o parte del inmueble que se encuentra afectado por la franja de los quince (15) kilómetros.

Artículo 10°: Los inmuebles beneficiarios por la construcción de caminos afirmados de alto costo

quedaran eximidos durante diez años contados a partir de la habilitación de la obra de la obligación de pagar otra contribución de mejoras, por igual motivo, entendiéndose por tal la reconstrucción parcial o total, conservación o mantenimiento, del mismo camino.

Artículo 11°: Cuando una vía férrea, un río u otro accidente geográfico separe el inmueble del camino, la contribución de mejoras se cobrará según la distancia real a recorrer desde el esquinero mas próximo al mismo aplicándola a la forma de liquidación establecida en el inciso 3), del artículo 1, de la Ley N°597 (modificada por la Ley 1593), entendiéndose que dicha distancia no podrá ser menor que la que en ese inciso se establece. esta excepción deberá ser solicitada por el contribuyente. si posteriormente por la construcción de obras, o cualquier otra causa se modificara esta situación, las liquidaciones se ajustaran a la nueva situación en que quede el inmueble.

Artículo 12°: La deducción de superficies destinadas a caminos públicos incluidos en los títulos de propiedad se hará cuando el dominio haya sido transferido a favor del estado. en caso de unificación o de reintegración de las superficies de calles a su origen, el propietario deberá abonar la diferencia que resulte de la nueva liquidación.

Artículo 13°: La Dirección de Vialidad Provincial y la Dirección de Catastro confeccionaran en colaboración, el catastro de los inmuebles comprendidos dentro de los límites de los caminos en que sus propietarios deben pagar contribución de mejoras así como las dichas catastrales y de avalúo.

Artículo 14°: El catastro estará compuesto de los siguientes documentos:

- 1) plano general de los inmuebles beneficiados por el camino que se marcara la zona contributiva;
- 2) planos parcelarios contenidos todos los inmuebles rurales y ejidos municipales, los que contendrán:
 - a) los inmuebles comprendidos dentro de la zona;
 - b) superficie de cada uno de ellos;
 - c) medida lineal del frente sobre el camino;
 - d) nombre, apellido y domicilio de los propietarios.
- 3) planillas de liquidación.

Artículo 15°: La confección del catastro correspondiente a un camino o tramo de el, podrá efectuarse por secciones.

Artículo 16°: Los funcionarios a quienes se comisione para el catastro y empadronamiento de las propiedades podrán solicitar a los propietarios los títulos de su propiedad o copia autorizada por un escribano de registro, como así también los datos o informaciones que sean necesarias.

Dichos funcionarios tendrán la facultad de entrar en los inmuebles y en caso de oposición, solicitaran por la vía que corresponda, orden de allanamiento de juez competente.

Los propietarios que se negaren al cumplimiento de estas disposiciones o pusieren trabas a las que se dictaren para el mejor cumplimiento de la Ley, serán pasibles de multas de quinientos pesos (\$ 500.=), a cinco mil pesos (\$ 5000.=).

Artículo 17°: En las subastas judiciales de inmuebles rurales, los jueces y tribunales requeriran previamente informes de la Dirección General de Rentas y harán constar en los edictos de remate el importe que los mismos resultaren adeudar en concepto de contribución de mejoras.

Artículo 18°: En caso de transferencia de un inmueble sujeto a contribución de mejoras, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente y con el escribano interviniente por el pago del gravamen, con prescindencia del acuerdo celebrado entre las partes.

Cesara la responsabilidad del adquirente y del escribano interviniente, subsistiendo la del transmitente:

- a) cuando la Dirección General de Rentas hubiere expedido certificado de libre deuda;
- b) cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Dirección General de Rentas el pago de la contribución que pudiera adeudarse.

En caso de ventas a plazo se aplicara el artículo 107 del Código Tributario.

Artículo 19°: En el caso que las operaciones catastrales no hubieren comprendido todavía el inmueble cuyo certificado se solicita, la Dirección de Vialidad Provincial por intermedio de la Dirección de Catastro u otro organismo técnico determinara con los planos y antecedentes que obraren en su poder, la situación del mismo. si sugiere alguna duda respecto a la ubicación en la zona, se efectuara una liquidación provisoria o se extenderá un certificado condicional con las observaciones pertinentes a fin de resolver en definitiva una vez terminadas las operaciones catastrales. si el propietario se negare a abonar la contribución en esa condiciones, deberá esclarecer a su costa la exacta ubicación del inmueble mediante la presentación de un plano firmado por un profesional inscripto de acuerdo a la Ley.

Artículo 20°: La dirección del registro de la propiedad deberá remitir mensualmente a la Dirección de Vialidad Provincial y a la Dirección de Catastro los formularios impresos que se le proporcionaran, debidamente llenados con todos los datos que correspondan a escrituras, hijuelas y división de condominio, que hayan tenido por objeto la transferencia o modificación de dominio de bienes inmuebles rurales afectados al pago de contribución de mejoras.

Artículo 21°: La Dirección General de Rentas deberá expedir el certificado a que se refiere el artículo 1 -inciso 9), de la Ley 597, modificada por la Ley 1593, dentro de los treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente a la fecha que se presente la solicitud. si transcurrido ese plazo, el certificado no ha sido expedido, los escribanos podrán otorgar las escrituras traslativas del dominio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Artículo 22°: Las liquidaciones será efectuadas por la Dirección de Vialidad Provincial después del librado el camino al servicio publico aunque fuera por tramos.

Artículo 23°: La liquidación se practicara a nombre de los que acrediten la posesión del inmueble mediante el titulo de propiedad y por el área que exprese el titulo, el que resulte de sus mediciones lineales o en su defecto el que exprese la boleta del impuesto inmobiliario.

Artículo 24°: En los casos de inmuebles cuyos dueños no sean individualizados o sus domicilios fueren desconocidos la Dirección de Vialidad Provincial deberá efectuar una publicación por tres (3) días alternados en el Boletín Oficial y otro diario de la provincia, emplazando al propietario del bien cuyas características, ubicación y linderos se indicaran para que un plazo de diez (10) días contados desde la ultima publicación, presente el titulo de propiedad o constituya domicilio, vencido dicho plazo sin que el propietario haya cumplido con el emplazamiento, se le aplicara una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la contribución de mejoras que le corresponda pagar, salvo que se acredite que ha mediado justa causa que motivo la incomparecencia.

Artículo 25°: Si cumplido el procedimiento indicado en el artículo anterior no fuera posible establecer el titular del dominio o sus ocupantes no pudieren justificar legalmente su posesión, se hará la liquidación como correspondiente a propietario desconocido, atribuyéndosele una discriminación que sirva para individualizarlo en las tareas catastrales. Si con posterioridad al emplazamiento se presentaren el o los propietarios, se agregara a la característica adoptada el nombre de los mismos, previa aplicación de las sanciones establecidas, si correspondiere.

Artículo 26°: En los casos de subdivisión de una propiedad por venta o cualquier otro acto, las liquidaciones se reajustaran conforme a la nueva situación en base a prorrateo de la liquidación originaria que fuera confeccionada por la Dirección de Vialidad Provincial.

Artículo 27°: Las liquidaciones se prepararan de acuerdo con los datos que arroje el catastro a la fecha del cierre del mismo y solo podrán ser modificadas después que se haya terminado el periodo de impugnaciones previstas en el artículo 30, salvo en los casos de transferencia que entrañen modificaciones en los datos dimensionales de posesión para los cuales a pedido de los interesados se procederá a formular las liquidaciones que permitan dar curso al procedimiento legal de la transferencia de los bienes.

Artículo 28°: Una vez confeccionadas las liquidaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 23,

la Dirección de Vialidad Provincial procederá a remitir las mismas a la Dirección General de Rentas, a los efectos de dar vista a los contribuyentes y dictar oportunamente la resolución confirmatoria.

La Dirección General de Rentas dará vista de las liquidaciones a los responsables de la contribución por el término de veinte (20) días hábiles para que formulen en las observaciones que hagan a sus derechos.

En caso de impugnación u observación de las liquidaciones por el contribuyente, la Dirección General de Rentas requerirá en caso necesario, los informes técnicos a la Dirección de Vialidad Provincial, la que deberá evacuar la consulta dentro de los 45 días hábiles de recibida la misma.

Artículo 29°: Transcurrido el término expresado en segundo párrafo del artículo anterior o substanciadas las observaciones, la Dirección General de Rentas dictará la resolución confirmatoria indicando el pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 30°: Cuando la Dirección General de Rentas conceda facilidades para el pago de la contribución, se aplicará una tasa de interés anual igual a la fijada que prestamos comunes por el banco de la provincia del chaco, aplicada sobre el total de los saldos deudores.

Artículo 31°: el contribuyente que pague al contado el total de la contribución gozará de un descuento del quince por ciento (15%). Se considerará pago al contado el que se efectúe dentro del término previsto en el artículo 29.

El contribuyente que cancele el total de la contribución dentro de los doce (12) meses contados a partir del plazo de vencimiento del artículo 29, gozará de una bonificación del diez por ciento (10%).

De este último beneficio únicamente gozarán los contribuyentes que, dentro del plazo del artículo 29, hayan solicitado facilidades para el pago y hayan cumplido regularmente con los ingresos de las cuotas vencidas con anterioridad a los 12 meses contados a partir del vencimiento de la resolución confirmatoria de la deuda.

Artículo 32°: La recaudación de la contribución de mejoras estará a cargo de la Dirección General de Rentas quien lo hará en base a las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Vialidad Provincial.

Artículo 33°: La Dirección General de Rentas extenderá los correspondientes recibos de pago, consignando en los mismos los datos relativos al contribuyente, a la propiedad, cuota o cuotas abonadas, intereses de financiación y recargos por mora si los hubiere.

Artículo 34°: En los casos de inmuebles rurales pertenecientes a la provincia, comprendidos dentro de los límites contributivos y que esta los enajene a título oneroso, se procederá de la siguiente manera:

- 1) si hubiere transcurrido el plazo de diez (10) años contados a partir de la habilitación del camino, la provincia cobrará el mayor valor adquirido por la propiedad;
- 2) si no hubiere transcurrido el plazo de diez (10) años contados a partir de la habilitación del camino, deberá cobrar al adquirente, el importe de los semestres que hubieren transcurrido desde el momento de la habilitación del camino hasta el de la venta y obligar por cláusula especial, en la escritura traslativa de dominio, a hacerse cargo el adquirente del remanente de la deuda por contribución de mejoras;
- 3) el organismo provincial que tenga a su cargo la venta de tierras fiscales solicitará a la Dirección de Vialidad Provincial en cada caso la liquidación correspondiente al bien que se concederá en venta para ajustar el precio de la tierra.

Artículo 35°: Dictada la resolución a que hace referencia el artículo 29, los contribuyentes podrán recurrir ante el Poder Ejecutivo en función de cámara fiscal de apelaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificados de la misma.

Artículo 37°: Los contribuyentes de contribución de mejoras a quienes se les haya procedido a notificar la resolución confirmatoria de la deuda con anterioridad a la fecha del presente decreto,

deberá proceder a pagar el total de la deuda o solicitar facilidades de pago o a regularizar las prorrogas concedidas, dentro de los quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la intimación que al efecto realizara la Dirección General de Rentas, ajustándose a las disposiciones del presente decreto, salvo lo dispuesto por el artículo 1 -inciso 4), de la Ley 597, modificada por la Ley 1593, sobre las prorrogas que ya hubieran sido acordadas.

Artículo 37°: La Dirección de Vialidad Provincial procederá a modificar de oficio las liquidaciones que se encontraban pendientes de confirmación a la fecha de publicación de la Ley 1593, ajustándolas a las disposiciones de las mismas, si correspondiere.

Artículo 38°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 39°: Dese al registro provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.